

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, dejo constancia que recibimos de la oficina judicial, demanda verbal de resolución de contrato por medios virtuales, la cual consta de los siguientes documentos en PDF: contrato de fiducia, contrato de cesión de fiducia, "documentos kepa", "encargo fiduciario", "noticias meritage", certificados de cámara de comercio de las sociedades demandadas, poder y escrito de demanda.

A despacho para decidir.

Camilo Gómez

Escribiente

Proceso:	Verbal de Resolución de Contrato
Demandante:	Jon Kepa Balparda Arias
Demandado:	Newport S.A.S. y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Referencia:	Inadmitir demanda
Radicado:	2021-89

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril treinta (30) de dos mil veintiuno

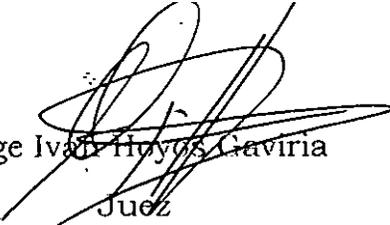
Toda vez que la presente demanda no se encuentra ajustada a las disposiciones regladas por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, este Despacho procede a inadmitirla para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020 en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De acuerdo al contrato de encargo fiduciario allegado, en el acápite de identificación de las partes, aparecen dos personas como beneficiarias, el señor Jon Kepa Balparda Arias de un 50% y la señora Ana María Díaz Z del otro 50%; sin embargo al final del contrato solo se avizora la firma de la señora Ana María, por tanto se deberá clarificar esta situación.
3. Conforme lo anterior, aclarar en los hechos de la demanda, la cesión del contrato de fiducia que se observa en los documentos probatorios presentados, ya que se allega el citado contrato sin explicar esta situación en el libelo.

4. De acuerdo al ordinal séptimo del artículo 90 y al párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Con relación al certificado de tradición anexo a la demanda, sírvase presentarlo de forma completa y actualizado.

Se reconoce personería a la abogada Diana María Hurtado Arboleda con T.P., 199.661 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez